

EL DERECHO

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

TERCERA ÉPOCA

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*
ÉDOUARD LABOULAYE.

Tomo II.

México, 22 de Julio de 1891.

Núm. 18.

ACCIONES.

ART. 11.

RESCISION POR INTIMIDACION.

En el número 14 de este Periódico, me ocupe de examinar la acción rescisoria por error, y en el presente debo ocuparme de la acción rescisoria por causa de miedo ó de violencia.

Siendo el consentimiento la base de toda convención lícita, tan luego como este falta y no se preste con toda la espontaneidad debida, desaparece la causa principal de la obligación y de aquí la rescisión de esta.

La presente materia puede estudiarse bajo el punto de vista de la filosofía y bajo el punto de vista del derecho positivo; presentando bajo el primero, mayores dificultades que bajo el segundo.

En efecto, si la libertad humana consiste no tanto en ejecutar actos contrarios, sino en la posibilidad de ejecutar actos en sí contradictorios, es evidente que esta posibilidad de hacer ó no hacer, se mantiene bajo la influencia de cualquiera violencia ó de cualquier temor, y si la libertad no falta, tampoco falta el origen de la obligación y este debe mantenerse. De aquí procedía lo que los antiguos decían: *voluntas coacta, voluntas est*. Estudiada á fondo la manera con lo que el hombre se determina á obrar se ve, que primero conoce, despues juzga, luego apetece, quiere y al fin obra. Influenciado por la violencia ó el temor, el conocimiento es perfecto, el juicio resuelve que es mejor acceder que no sufrir el mal que de pronto se siente; la voluntad quiere esto como un bien, que si no lo es en sí mismo, lo es relacionado con los males que evita y por último se presta la aquiescencia que por tan reprobados medios se ha solicitado.

De aquí puede deducirse, y se deduce en efecto, que en el fuero interno y con respecto á la

comisión de actos ilícitos, jamás la fuerza y el miedo, son causas bastantes para disculpar el hecho; atenuarán la falta y no más; pero no serán nunca una exculpante.

Por otra parte, el que por medio de la fuerza ó el temor adquiere un derecho cualquiera; le adquiere por medio ilícito y está obligado á la restitución segun las reglas de moral y he aquí porque es del todo justificada la ley positiva, que sin entrar á la discusión filosófica que he apuntado, rescinde la obligación contraída por fuerza ó miedo, siempre que estas tengan las condiciones y requisitos que ahora debemos estudiar. Sería, en efecto, demasiado peligroso conceder valor legal á las obligaciones así contraídas, pues sería esta una arma poderosa en manos del fuerte, del astuto, del audaz y terrible amenaza, para el débil, el poco precabido y el incauto; por lo que esta acción es no sólo moralmente justa sino legalmente necesaria y conveniente, para la estabilidad de los contratos, la buena fé en las transacciones, el incremento del comercio y movilización de la riqueza.

En pocas materias es nuestra legislación tan clara y tan precisa como lo es en esta, pues el artículo 1,298 dice: *Es nulo el contrato celebrado por intimidación, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero*. El artículo siguiente se encarga de definir lo que por intimidación se entiende y se expresa así: *Hay intimidación, cuando se emplean fuerzas físicas ó amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes del que contrae, de su conyuge ó de sus ascendientes ó descendientes*.

Estos artículos del Código vigente, son tex-

tualmente tomados del Código de 1870 artículos 1,415 y 1,416, los que se tomaron del 991 del Proyecto Código Español y 1,111 á 1,113 del Francés, simplificando la redacción y poniéndolo en términos más claros y precisos y acomodándose más á la redacción del artículo 666 del Código Portugués.

Antes de entrar á estudiar las condiciones que debe tener violencia para ser causa de rescisión, hay que estudiar la definición que dá la ley. Esta nos dice que hay intimidación cuando se emplean fuerzas físicas ó amenazas; ó lo que es lo mismo cuando se obra bajo el influjo de un temor grave, sea de males físicos ó de males morales. Esto nos conduce á examinar la diferencia que existe entre la violencia y el miedo (1), pues una es la causa y otra el efecto, y para la rescisión de la obligación es necesario, que el miedo sea causado por la violencia y que ésta sea empleada por el aprovechado ó en favor del que adquiere derechos ó beneficios. Así por ejemplo si yo caigo en poder de los vandidos, ó como dice Salon, si soy víctima del incendio y ofrezco á otro mil pesos por que de aquel me liberte ó me saque de incendio, la obligación es válida, porque importa el pago de un servicio lícito y por lo mismo no es rescindible. (Salon Theorie sur la nullité, tom. 1º, núms. 225 y 226.)

Aquí la violencia es causa del miedo; pero no de la obligación: es el motivo por el que se contraé la obligación, pero no es la causa que la hace existir. La necesidad que yo tengo de salir para el extranjero, será el motivo por el que yo enagene mis propiedades; pero no la causa que engendre los diversos contratos que para este fin celebre. Del mismo modo, en el caso supuesto, para evitarse un mal grave, se contraé una obligación, obligación que no se había contraído, sin la existencia de aquel mal; pero que se celebró sin apremio alguno, que pudo no contraerse sin que el favorecido por ella lo requiriere y más aún sin que de su parte hiciera acto alguno reprobado para constreñir á la parte con quien contrató y esto basta para la validez del contrato.

Por esto dicen Nog. y Bald: *metus est affectio quaedam voluntates contra natura. . . . Es participatio duarum qualitatum, sollicit voluntates et noluntates: et quod voluntas meticulousa est quaedam tacita contradictio, et magis accedit dissensui quam consensui. Porro metus est passio animas rationalis, et qui patitur, samus non est.* (Aleg. 29, núm. 13). Necesario

(1) Véase lo que sobre esto escribió mi hermano José Linares al comentar el Código de 1870.

es, pues, que la intimidación engendre este estado del ánimo y que la fuerza que ejerza sea tal que determine á consentir exteriormente, por más que esta se efectúe con repugnancia interior.

Así explicado la naturaleza del miedo, pasemos á examinar las dos clases de intimidación que distingue el Código y que son por fuerzas físicas y por apremios morales. La primera clase de intimidación es tan evidente, que no necesita prolija esplicación, pues basta definirla diciendo con el jurisconsulto Paulo: *Vis autem est rei impetus; qui repelli non potest.* Ley 2 tit. 2 lib. 4 Dig., por lo que seguiremos ocupándonos de la segunda, en la que caben distintos casos y variadas circunstancias.

La intimidación, sea de la clase que fuere, pero principalmente la que se ejerce por apremios morales, ha de ser de tal suerte que pueda arredrar á varon constante. A este respecto el artículo 1,112 del Código Frances se explica en términos demasiado vagos y que sólo pueden tomarse como regla de conducta, como consejo dado al juzgador, quien dentro de la latitud de apreciación que la ley le concede para estimar la prueba, debe examinar si la intimidación fué de tal naturaleza que pudiera subyugar el ánimo de una persona racional, como dice el legislador frances ó como dijeron nuestros antiguos prácticos, de un varon constante; atendiendo además á la edad, sexo y condiciones particulares del caso. Es de advertir que nada de esto dice nuestro Código, y tengo para mí que cuerdamente procedieron sus autores al omitir estas esplicaciones, que todas ellas deben quedar al prudente arbitrio de los tribunales; á quienes está encomendada la guarda de las obligaciones y que más deben procurar la subsistencia de estas, que no su rompimiento por causas baladíes y no probadas suficientemente. A mi entender (y en esto sigo la doctrina expuesta por mi hermano José en el lugar citado) deben los tribunales tomar á este respecto un justo medio entre la vaguedad del Código Frances y la severidad de la ley 6, tit. 2, lib. 4 del Dig. que dice: *Metum, non vani homines, sed qui merito et in hominem constantissimum cadat, ad hoc Edictum pertinere dicimus, y esto enseña el Rey Sabio cuando dice: E otosi el miedo se entiende, quando es fecho en tal manera que todo home, maguer fuesse de gran corazon, se temiesse del* (Ley 15, tit. 2, P. 4). Como se vé la ley habla en términos generales, *todo home*, lo que indica que no deben tomarse como tipo ni el más valeroso ni el más cobarde, sino que el temor

debe ser tal, que á cualquiera, aunque fuese valeroso, aterraria.

Pasa luego nuestro artículo á explicar en lo que deben consistir los apremios morales, y nos habla primeramente de la honra y concuerda con la ley de Partida ya citada, segun la que es nulo el matrimonio celebrado por la doncella á quien se amenase con ser violada en caso de no dar su consentimiento para el casamiento, ley que á su vez concuerda con el § 2, de la ley 8, tit. 2, lib. 4 Dig. que dice: *Quod si dedesit ne steprum patiatu vir, aut mulier, hoc edictum locum habet.* Entre esta doctrina y la que encierra la ley 7 del mismo tit. y lib. contradicción pues segun esta el Edicto no tiene lugar por el temor de la infamia. Más vistas con cuidado ambas leyes no existe esa contradicción y muy por el contrario, de ellas se deduce una doctrina evidentemente justa y racional. Pomponio y Ulpiano suponen en la ley 7ª el caso de que álguien haya cometido robo ó adulterio y que por evitar la deshonor consiguiente á una acusación, ó por salvar la vida en el caso en que el adúltero pudiese ser muerto, dan dinero ó se obligan, en cuyo caso el edicto no es aplicable.

No así la deshonor á que se refiere la ley 8, que termina diciendo *cum viris bonis iste metus major, quam mortis esse.* En el primer caso el obligado justamente temía la deshonor por hecho propio la había merecido; no así en el segundo, pues la deshonor era inmerecida y en ella consistía la intimidación. En el primer caso se trata de evitar un mal merecido, mal que no ha sido causado por el aprovechado con la obligación; mientras que en el segundo, este es el que causa un mal inmerecido y por lo mismo en el primero no cabe la acción rescisoria, que sí procede en el segundo. De aquí se puede deducir que la obligación contraída para conservar ilesa la honra que injustamente es atacada, es rescindible, no así la que se pacta para ocultar un acto que en si mismo trae una nota infamante ó que puede dar lugar á un juicio criminal y á merecida pena.

Esto nos conduce á examinar la otra espresión del artículo que estudiamos, la perdida de la libertad. La ley de Partida suponía el caso en que alguien fuese forzado á contraer matrimonio y de no hacerlo sería reducido á nueva esclavitud ó se rompía la carta en que al esclavo se abre libertad, y es el mismo caso de la ley 8. Como se vé este caso no puede darse entre nosotros; por lo que la perdida de la libertad de que habla el Código, tiene que consistir en una de dos cosas, á saber: ó en actos que importen un delito como el plagio, el secuestro de una

persona en una cárcel privada ó en la detención en la cárcel por medio de un proceso criminal sin motivo bastante para ser iniciado.

Desde luego se vé que el primer caso no presenta dificultad alguna, pues son actos del todo ilegales, que fundan no solo la rescisión del contrato, sino el ejercicio de una acción penal. No así el segundo que puede resumirse en esta frase: ¿la obligación contraída, por el temor de la cárcel es rescindible? A este respecto las doctrinas de Salon y de Larrombiere me parecen enteramente justas y racionales y ántes de exponerlas hay que poner un antecedente, que es necesario y que es doctrina corriente en todos los autores.

El temor de los males que en la persona, la honra ó los bienes sobrevenga por el ejercicio de actos legales, como son los juicios, los procesos criminales y otros semejantes; jamás constituye un temor bastante para motivar la rescisión de los contratos celebrados bajo el influjo de estos apremios; por lo que puede decirse en terminos generales, que el temor de la cárcel no es causa de nulidad ni de rescisión de los contratos.

Pero si la acción criminal es improcedente y bajo el peso de ella se contrae una obligación ¿ésta debora mantenerse? La distinción que hacen los autores citados es evidentemente racional, pues suponen dos casos y son: 1º si existían antes del ejercicio de la acción alguna obligación y 2º si no existía. En el primer caso existe la causa del deber independientemente del apremio ejercido ya para garantizar el pago ó ya para obtenerlo y como quiera que existe una justa causa del deber la obligación es lícita y lo que así se paga no puede reclamarse por la *conditione indebite ni por la ob turpem causam.* Si el proceso es injusto, existiera por parte del procesado la acción de calumnia juntamente con la acción civil por daños y perjuicios; pero no tendrá ni la acción, ni la excepción *metus causa.*

No así en el segundo en el que no existe causa alguna del deber, y por esto, más que por el apremio moral, la obligación es nula, más bien que rescindible.

Si toda intimidación, para producir la rescisión de las obligaciones, debe su actual y no de futuro, capaz de atemorizar á cualquiera hombre, y fundada en actos que no estén autorizados por la ley, aquella que se ejerce por el temor de la *pérdida considerable de los bienes;* tiene forzosamente que llenar estas condiciones mas ampliamente que otra cualquiera.

No es necesario que la intimidación sea

ejercida como ya indiqué, por el mismo que de ella se aprovecha, pues basta que otro la ejerza en favor de éste. Tampoco es indispensable, que se ejerza en la persona del obligado, pues puede ejercerse en las de su esposa, ascendientes ó descendientes para que la rescisión proceda. La ley no hace más distinciones, por lo que suponiendo que el marido, amenace á su esposa para obtener alguna obligación en contra del padre, ó al revez, la acción rescisoria procede como si de estraños se tratara.

Por último, la ley no nos enseña de qué manera debe probarse el miedo, pero los prácticos, entre ellos Noguero, si nos dicen, que como el dolo, puede probarse por medio de presunciones. Siendo de difícil prueba, puede probarse, con testigos singulares, y por conjeturas bastantes á dar á conocer la perturbación sufrida por el ánimo y que esta dió causa á la obligación.

A pesar de esto me parece demasiado aventurada la tesis que sostiene el autor citado en la Aleg. 29 núm. 62, en la que dice debe preferirse el testimonio de dos testigos que deponen en favor del miedo, al de mil que en contrario declarasen; porque está en plena contradicción con todas las reglas de sana apreciación de las pruebas y por lata que sea la facultad que á los juzgadores dá la ley para apreciar la prueba testimonial, una sentencia así fundada dará, sin duda, lugar á casación.

El artículo 1,300 del Código vigente que concuerda con el 1,417 del antiguo, el 1,114 del Frances y el § final de la ley 9 tit. 2 lib. 4 del Dig. nos enseñan que el temor reverencial á los padres y el abuso que éstos hagan de su autoridad no es causa de rescisión. Sin duda alguna que este precepto tiende á robustecer y afirmar la autoridad paterna y á evitar el que los malos hijos apelen á medios indebidos para proporcionarse lucros; pero no debe darse á este precepto tal latitud que venga á poner en manos de los padres una arma que esgrimir contra sus infelices hijos. A este propósito es muy oportuna la doctrina de Noguero en la Aleg. 29, núm. 99, segun la que solo es causa de rescisión al abuso de la autoridad paterna, cuando está acompañada de lesión enormísima. No basta una lesión cualquiera, debe ser enormísima para que sirva de prueba del abuso de la autoridad paterna.

Para concluir debemos advertir, con este autor que el miedo rescinde el contrato en todos y cada una de sus partes, que le vicia y anula del todo; pero que si cesando la causa en que consistió la intimidación, se cumple ó se ratifica la obligación, queda el contrato purgado del vicio que le invalidaba y lo que por él se pague no puede reclamarse por la *condictione indebite*, ni por otra acción cualquiera.

LIC. RAFAEL G. LINARES.

Seccion Civil.

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

Juez, Sr. Lic. M. Mateos Alarcón.
Secretario, Sr. Lic. Francisco Luzuriaga.

Excepción dilatoria *judicatum solvi*.

No es procedente en juicios seguidos entre dos extranjeros, sino sólo cuando un extranjero demanda á un mexicano.

No lo es cuando existe tratado con la nación á la que pertenece el demandado, y por ellos se dice que los individuos de esta nación tendrán los mismos derechos que los nacionales.

Fuerza obligatoria de los tratados internacionales.

Costas.—Se debe condenar personalmente al abogado que promueve contra derecho y con conocimiento de que los hechos en que funda su derecho no son ciertos.

Aplicación de los arts. 28, 143, 354, 546, 548 y 1,122 del Código de Procedimientos Civiles.

Leyes 9, tit. 22, lib. 5. N. R.; 4 y 8 tit. 24, lib. 2, R. In. y 31 de Julio de 1883.

México, Mayo 13 de 1891.

Visto este juicio en el punto relativo á la excepción dilatoria opuesta por la Señora Virginia Sivori de Peragallo.

Resultando, primero: Que el Sr. Lic. Manuel de la Peza, apoderado de la Señorita Fanny Schuirder, demandó en juicio verbal á la Sra. Virginia Sivori de Peragallo, por la entrega de unos muebles que ofreció en prenda á aquella, para garantizar el pago de una cantidad de dinero, según consta por la escritura pública que exhibió.

Resultando, segundo: Que emplazada la Señora demandada para que contestara la demanda, compareció en su nombre, con carta poder, el Lic. Luciano Garcia quien opuso la excepción dilatoria *judicatum solvi*, por ser extranjera la Srita, Schuirder,

y estar obligada á otorgar la caución á que se refieren los arts. 28, frac. VIII y 938 del Código de Procedimientos, por cuyo motivo mandó el suscrito Juez recibir el incidente á prueba por diez días.

Resultando, tercero: Que durante el término probatorio rindieron los interesados las pruebas siguientes, cuyo análisis se hará después: la parte actora, confesión judicial; y la demandada, confesión é informe de la Secretaría de Relaciones, acerca de si en Alemania se exige á los ciudadanos mexicanos la caución *judicatum solvi* para entablar demanda contra cualquier individuo de aquella nación.

Resultando, cuarto: Que fenecido el término probatorio, se hizo publicación de probanzas y se señaló día para que las partes produjeran sus alegatos, á cuya diligencia sólo concurrió el apoderado de la actora, que alegó lo que á su derecho con vino; y se mandó citar para la resolución que en derecho procede.

Considerando, primero: Que por las posiciones que el apoderado de la Señorita Schuirder articuló á la Sra. Sivori de Peragallo, quedó demostrado que ésta es de nacionalidad italiana: que aquella es persona abonada y que está radicada en esta Capital (arts. 546 y 548 Código de Procedimientos.)

Considerando, segundo: Que por las posiciones que el representante de la Señora demandada articuló á la actora, resultó demostrado que ésta es de origen alemán y lleva seis años de vivir en el país, del producto de las lecciones que dá como profesora de idiomas, música y pintura; que no es casada; que carece de bienes raíces en esta ciudad, no tiene ningún giro mercan-

til ó industrial y vive en una casa de huéspedes.

Considerando, tercero: Que la Secretaría de Relaciones Exteriores se limitó á remitir, por vía de informe, el decreto de 31 de Julio de 1883, que contiene el tratado de amistad, comercio y navegación entre México y Alemania, y á llamar la atención sobre el art. 13 de dicho decreto que dice así:

"Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las partes contratantes, gozarán en el territorio de la otra, respecto de su persona, bienes, profesiones, industrias y negocios, así como de su religión, las mismas garantías y derechos concedidos ó que en adelante se concedieren á los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida. Tendrán libre y fácil acceso á los Tribunales para hacer valer y defender sus derechos é intereses y además, en todo lo que se refiere á la administración de Justicia, tendrán los mismos derechos, recursos y obligaciones que los naturales."

Considerando, cuarto: Que el art. 13 del mencionado tratado no sólo merece entera fe, sino que es de observación general é inexcusable, porque es parte integrante de una ley promulgada con las solemnidades que prescribe la Constitución (art. 2, Código Civil).

Considerando, quinto: Que la excepción *judicatum solvi*, ó fianza de éstas á derecho, cuando el actor es extranjero ó transeunte, á que se refieren los arts. 28 y 938 del Código de Procedimientos, sólo puede oponerse en los casos en que la demanda se promueve por un extranjero contra un nacional; según los principios elementales del derecho y la autoridad uniforme de los jurisconsultos, entre ellos Manresa y Reus, Ley de enjuiciamiento civil, tom. 2, pag. 124; Emilio Reus, Ley de enjuiciamiento civil, tom. 1º, pag. 412; Laurent, Droit Civil, tom. 1º, núm. 439; Marcadé, tom. 1º, núm. 146; pues el objeto de la caución es citar, como dice el segundo de dichos autores, que entablado demanda los extranjeros contra los naturales del país, pueden burlar los efectos de la sentencia contraria, marchándose á otra nación sin dejar seguridad ni persona alguna para responder del pago de lo que le corresponda por

costas, intereses y perjuicios ocasionados por su demanda.

Considerando, sexto: Que aun cuando no fuera así, el art. 13 del tratado de amistad, comercio y navegación celebrado entre el Imperio Alemán y México, exonera á los súbditos de aquél de la obligación de otorgar la caución *judicatum solvi*, confiéndoles los mismos derechos que á los ciudadanos mexicanos ante los tribunales de la República; y por tanto la Srita. Shurder no está obligada á prestar la caución exigida por el apoderado de la Señora demandante.

Considerando, séptimo: Que éste no ha debido ignorar lo expuesto, porque como abogado, está obligado á saber derecho y á conocer las leyes vigentes, y porque por el conocimiento personal de su cliente, ha debido saber que es extranjera: de donde se infiere que alegó la excepción que motiva este fallo con temeridad y contra derecho y ley expresa.

Por lo expuesto, con fundamento de los preceptos legales citados, de los arts. 143, 354 y 1,122 del Código de Procedimientos, de las leyes 9ª, tit. 22, lib. 5, Nov. Recop. y 4 y 8, tit. 24, lib. 2, Recop. de Indian y doc. de Peña y Peña, tom. 1º, pag. 303, núm. 28, el suscrito Juez falla:

Primero: El Lic. Luciano García, por la Sra. Virginia Sivori de Peragallo, no ha probado la procedencia de la excepción *iudicatum solvi* que alegó.

Segundo: En consecuencia se derecha esta excepción.

Tercero: Se condena personalmente al Lic. García al pago de las costas de este incidente.

Cuarto: Cítese personalmente á la Sra. Sivori de Peragallo para que se presente á contestar la demanda, para cuya diligencia se señala el día 15 del actual, á las diez de la mañana en punto.

Hágase saber. Lo decretó y firmó el Juez 5º de lo Civil, Lic. Manuel Mateos Alarcón. Doy fé.—*Manuel Mateos Alarcón.*—*Francisco Luzuriaga*, Secretario.

Tribunal de Circuito de México.

Magistrado, Sr. Lic. Andrés Horcasitas.

Testigos de asistencia, Sres. José B. Portillo y Fidencio Farfás.

NULIDAD.—Es improcedente ese recurso en causas criminales.

Puede alegarse por vía de expresión de agravios en segunda instancia.

VIOLACION DE GARANTIAS INDIVIDUALES.—La que tenga lugar en la primera instancia de una causa, y se alegue en la segunda por vía de agravio por el defensor, amerita la revocación de la sentencia que se revisa.

La aquiescencia del procesado en la omisión de garantías individuales hace que no se revoque la sentencia que se revisa, con el único objeto de que se le otorguen garantías que él no reclama.

La resolución que sobre el particular se dicte, no es materia de artículo de previo y especial pronunciamiento, sino que debe dictarse en la sentencia definitiva.

INCOMPETENCIA.—La que se alega en cualquier estado de un juicio, amerita una resolución previa.

JUSTICIA FEDERAL.—Es competente para conocer de la falsificación de un poder, que sirvió para defraudar al Erario Nacional.

México, Abril 3 de 1891.

Vista esta causa en artículo de previo y especial pronunciamiento promovido por el C. Promotor fiscal de este Tribunal, adhiriéndose á esa promoción el defensor del acusado C. Lic. Francisco de P. Segura.

Resultando, primero: Que el C. Promotor fiscal, con fecha 2 de Octubre del año próximo pasado, presentó un pedimento en el que después de hacer relación del que formuló el representante del Ministerio público en primera instancia, dice en lo conducente lo que sigue:

“El Ministerio público hace notar que este pedimento fué presentado en 4 de Diciembre de 1889; que en el mismo día se mandó correr traslado á los defensores: que en 6 de Mayo de 1890 el C. Promotor fiscal agitó el curso de la causa: que en el mismo día mandó el C. Juez que informara la Secretaría, por qué no había dado cuen-

ta con la causa á que se refería el C. Promotor fiscal: al día siguiente informó la Secretaría, que no había dado cuenta con la causa, porque ésta se encontraba en poder del Sr. Lic. D. Francisco de P. Segura desde el día 2 de Enero, y aparece á fojas 103 vuelta: que el día 12 de Mayo fueron devueltos los autos y se mandó citar para sentencia.

El Ministerio público ha examinado detenidamente la causa y encuentra en ella que al defensor Lic. Segura le fué notificado el auto de 9 de Mayo, que no es el de citación para sentencia: que el día 13 fué citado para sentencia el C. Promotor fiscal y que el mismo día fué notificado el defensor, pero sin que se exprese qué auto fué el que se le notificó y sin que se diga que se diera por citado, y por último, hace notar, que el mismo encausado hizo formal reserva de sus derechos, para deducirlos cuando fuera oportuno, aludiendo, según todas las apariencias, á la violación del art. 20 de la Constitución de 1857, porque los procedimientos del juzgado lo dejaron, de hecho, sin que se oyera en defensa.

De aquí surge naturalmente la cuestión Constitucional de si puede pronunciarse válida y legalmente sentencia definitiva en causa criminal, sin que el reo hubiere sido oído en defensa Por último, el Ministerio público, que tiene el deber, de procurar el más puntual cumplimiento de la ley, hace presente, en toda forma de derecho, que la parte 5ª del citado art. 20 dice literalmente que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambos, según según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan; esta parte del artículo que es precisamente la necesaria para la resolución que sirve de materia al presente artículo de previo y especial pronunciamiento de Justicia, impone al Juez de toda causa criminal el deber ineludible de oír la defensa del encausado; lo cual quiere decir que en toda causa criminal se debe hacer constar que ha sido oída por el Juez de la causa la defensa del acusado; y como los deberes que la Constitución impone no pueden ser dispensados por el Ministerio público ni por el mismo acusado, resulta claro y evidente, que el no

haberse oído en la presente causa la defensa del acusado, entraña esencialmente un vicio de nulidad, que el que suscribe no puede ni debe dejar pasar inapercibido.

Esto supuesto el Ministerio público, en cumplimiento de su deber tiene que atenerse á la doctrina de la jurisprudencia universal, que dice: «*Quid quid contra legem fit in pro infecto haberi et ipso jure nullum esse jubent impp*» y aunque esta doctrina aparece derivada de la legislación romana, la verdad es que la nuestra ha adoptado este mismo principio, en la ley 28, tit. 11, Part. 5ª que dice: "Otro sí decimos que todo pleito que es fecho contra nuestra ley ó contra las buenas costumbres, que non debe seer guardado magüer pena ó juramento fuese puesto en el."

Por otra parte, es de Jurisprudencia inconcusa, que la nulidad de la sentencia de primera instancia, puede alegarse en la segunda por vía de agravio, como puede verse en las *praemáticas* españolas y mexicanas que tratan de los pleitos en segunda instancia.

Por otra parte el Ministerio Fiscal, según la ley de 13 de Mayo de 1826 y el decreto de 29 de Julio de 1862 tiene el deber de promover cuanto considere oportuno y por cualquier capítulo afecte á la causa pública, en materia de Justicia.

Si á esto se agrega que en Jurisprudencia se dice que una causa civil ó criminal se halla en estado, cuando ya no le falta diligencia ni prueba alguna para estar en disposición de ser fallada, es evidente que la presente causa fué fallada en definitiva sin estar legalmente concluida al efecto.

Por estas consideraciones el Ministerio Fiscal pide que este Tribunal se sirva ordenar que el Juez 2º de Distrito de México dé el mas puntual cumplimiento á la parte 5ª del artículo 20 de la Constitución y que una vez llenado este deber, proceda á lo demás con arreglo á extricto derecho, para poder remitir legalmente y en estado la causa á este Tribunal, para la debida sustanciación de la segunda instancia.»

Resultando segundo: que dada cuenta con el anterior pedimento se acordó con fecha siete del mismo mes. "A reserva de proveer al pedimento fiscal de dos del actual, hágase saber al procesado que su defensor Lic. Francisco de P. Segura, no

ha expresado los agravios que en su concepto le infiera la sentencia apelada, con cuyo objeto se le entregó la causa el 22 de Junio último, devolviéndola el 27 del mes siguiente con escrito del mismo procesado según certificará la Secretaría. Como la frac. 5ª del artículo 20 de la Constitución le dá derecho á defenderse por sí ó por persona de su confianza, diga si renuncia á la expresión de agravios, que además de los que él expresó pudiera hacer su defensor, y con lo que conteste dese cuenta;» y al notificarse al acusado manifestó estar conforme en que se tuviera presente únicamente la expresión de agravios que él formuló en su escrito de primero de Agosto anterior, reservándose el derecho de que á la hora de la vista, su defensor exponga y alegue, todo lo que á los derechos de su defensa convenga, agregando que lo expuesto por él en esa, era en el concepto de que lo ratificará su defensor, expresando si no tenía más que agregar de lo que por vía de agravios tenía expresado el declarante; y hecha saber esa contestación al C. Lic. Francisco de P. Segura el 24 del citado mes de Octubre, dijo: que por instrucción expresa de su defensor hace suyo el pedimento del Ministerio Público, alegando por vía de agravios los motivos que expone en su pedimento de dos del corriente.

Resultando tercero: que con fecha 30 del mismo mes de Octubre, se dictó el auto siguiente: "No debiendo tomarse en consideración lo alegado por el C. Promotor Fiscal, en su pedimento de dos del actual, sino por vía de expresión de agravios, como terminantemente lo expresa dicho funcionario, y no habiendo pedido cosa alguna acerca de la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado; vuelva esta causa al estudio del referido C. Promotor Fiscal para que pida todo lo que al Ministerio Público que representa corresponda á fin de tenerlo presente al fallarse en definitiva; y entregadas las actuaciones al referido funcionario las devolvió con el pedimento siguiente:

"C. Magistrado:

El Promotor Fiscal dice: que despues de varios dias de enfermedad que lo postró en cama hasta el extremo de haber sido necesaria la aplicación de un cáustico,

por haberse exacerbado la afección pulmonar de que padece habitualmente, ahora en estos días es cuando ha podido consagrarse de una manera seria y formal al despacho de los negocios que tiene en estudio.

Y habiéndose dedicado á la causa seguida contra Ricardo Domínguez, vé que el Tribunal no ha tomado en cuenta su pedimento de fojas 18, 19 y 20 del Toca de la causa.

Por este motivo y porque el Ministerio Público ha promovido artículo de previo y especial pronunciamiento pidiendo que el Tribunal se sirva ordenar que el Juez 2º de Distrito de México, dé el más puntual cumplimiento á la parte 5ª del artículo 20 de la Constitución, y que una vez llenado este deber, proceda en lo demás, con arreglo á estricto derecho, para poder remitir legalmente y en estado la causa á este Tribunal para la debida sustanciación de la segunda instancia.

Este artículo de previo y especial pronunciamiento, promovido por parte legítima, no ha sido decidido en forma legal, pues el mandamiento que se lee á fojas 22 no puede ser estimado como este interlocutorio que decide una cuestión Judicial promovida nada menos que en artículo de previo y especial pronunciamiento, pues para que pudiera tener esa calidad es necesario que esté fundado en ley, porque el artículo 14 de la Constitución ordena á la autoridad judicial, que no sustancie ni decida cuestiones Judiciales sino con arreglo á la ley.

Esto supuesto y supuesto tambien que el Ministerio Público, debe promover lo que segun su leal saber y entender estime conveniente, segun lo expresa el artículo 6 capítulo 5º de la ley de 29 de Julio de 1862, insiste en su anterior pedimento y lo reproduce en toda forma de derecho.

México, Enero 8 de 1891.

Montiel y Duarte."

Resultando cuarto: que dada cuenta con el anterior pedimento se acordó el día siguiente: «Apareciendo del pedimento fiscal de ocho del corriente, pue en él se promueve artículo de previo y especial pronunciamiento para que se resuelva sobre lo pedido en el de dos de Octubre del año próximo pasado, córrase traslado en dicho

artículo por el término de la ley al Defensor del procesado;" y entregados á este Señor los autos los devolvió con escrito el día dos de Febrero último en el que manifiesta: "que es un hecho palmario que en la causa mencionada no se ha comprobado la existencia del delito, ni que este se haya cometido por su defenso. Faltando como faltan estas dos circunstancias fácil es comprender la multiplicidad de nulidades de que adolece el procedimiento y la justa queja del Señor Promotor Fiscal á la vista de infracciones notorias de las garantías que la Constitución federal asegura á todo procesado.

El Sr. Dominguez por instrucción expresa quiere se sostenga el pedimento del Promotor Fiscal sobre el artículo de previo y especial pronunciamiento, que se ha servido instaurar, pero el exponente no deseando distraer la atención del Señor Magistrado se limita á esperar de su justificación á que resuelva lo que fuere de estricta Justicia."

Resultando quinto: que habiendo mandado citar para sentencia en artículo, se suspendieron los efectos del auto relativo por haber solicitado el procesado se le condujese del lugar de su prisión á este Tribunal con el fin de sacar apuntes de su causa para alegar lo que á su derecho conviniera; y acordando de conformidad presentó escrito el catorce del propio mes, en el que refiriendo algunas violaciones de garantías individuales, que en su concepto han tenido lugar en su persona, en este proceso llama la atención sobre la excepción de incompetencia opuesta por el C. Promotor Fiscal de este Tribunal, en su pedimento de 7 de Junio de 1889 en el incidente de apelación del auto de bien preso, interpuesta por el exponente; y habiéndose mandado con fecha 16 citar de nuevo para sentencia, quedó notificado el auto relativo el 31 del mismo mes.

Considerando primero: que el decreto de 13 de Julio de 1813, expresamente declara improcedente el recurso de nulidad en causas criminales, pero la prohibición de ese recurso que en los casos en que procede, se entabla despues de que se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria, no impide que en la instancia superior se hagan valer por vía de expresión de agr-

vios las causas de nulidad que vengan á dejar sin efecto la sentencia del inferior como el C. Promotor Fiscal con todo acierto expone en su pedimento de 21 de Octubre del año próximo pasado, cuando dice: que es de Jurisprudencia inconcusa, que la nulidad de la sentencia de primera instancia, puede alegarse en la segunda *por via de agravio*, como puede verse en las pragmáticas Españolas y Mexicanas, que tratan de la sustanciación de los pleitos en segunda instancia."

Considerando segundo: que la violación de la garantía constitucional de falta de defensa, que asegura el C. Promotor Fiscal se cometió en la persona del procesado en primera instancia, ameritará la revocación de la sentencia definitiva, dictada por el Juez si en efecto constare probado en la causa que dejó de otorgarse dicha garantía, no porque el Representante del Ministerio Público hace valer la omisión de la garantía individual referida, sino porque el procesado ha hecho suyo el pedimento fiscal, pues si él; lejos de reclamar manifestase su aquiescencia con la violación que se dice tuvo lugar, no podría revocarse la sentencia de primera instancia, con el único fin de que se oyera en defensa contra su voluntad al procesado; más la resolución sobre el particular, así como acerca de lo alegado por el defensor que asegura no haberse comprobado la existencia del delito, ni que su defendido lo cometiera, no debe dictarse en artículo de previo y especial pronunciamiento, sino en sentencia pronunciada en formal segunda instancia, en la que haciéndose un estudio detenido del proceso, se confirme, reforme ó revoque, la sentencia de primera instancia.

Considerando tercero: que de lo alegado por las partes en este artículo, lo único que amerita resolverse en esta sentencia, es la excepción de su competencia de la Justicia Federal para conocer de esta causa que opuso el procesado, llamando la atención del Tribunal sobre que la misma excepción se hizo valer por el C. Promotor Fiscal en el incidente de apelación del auto de formal prisión, pues tratándose de incompetencia *ratione materiae*, debe resolverse previamente sobre ese punto, supuesto que su vicio es radical y no puede subsanarse ni por el consentimiento de las partes, que no pueden prorogar la Jurisdicción en este caso, porque como dice Gregorio López en la glosa 2ª de la ley 7, tit. 7,

P. 3ª *quia quod non est non potest prorogari*, en cuyo sentido están también las leyes 13 y 16, lib. 2º, tit. 1º, Fuero Juzgo y 7 lib. 1º del Fuero Real; teniendo además presente el principio de derecho que dice: *judicis est oestimare an sit sua jurisdictio*.

Considerando cuarto: que en la sentencia dictada por este Tribunal el 23 de Julio del año de 1889, en el incidente de apelación interpuesta por el procesado del auto de formal prisión dictado en su contra en esta causa, si bien no se resolvió nada acerca de la excepción de incompetencia, propuesta por el C. Promotor Fiscal, porque la causa no estaba en grado, estando limitada entonces la jurisdicción de este Tribunal exclusivamente á la revisión del auto apelado á cuyo punto debió concretarse siguiendo el principio que dice: *tantum devolutum quantum apelatum*, se hizo constar en los considerandos de dicha sentencia, que la existencia de los delitos de fraude al Erario Nacional y falsificación de documentos, consta plenamente probada con el hecho de haberse conseguido, se expidiera certificado por valor de diez y seis mil ciento ochenta y un pesos cincuenta y un centavos del crédito del Sr. Domingo Nandin contra el Gobierno, valiéndose de un documento falso presentado á la Tesorería General, por lo que no puede ponerse en duda, que para el conocimiento de esta causa, es competente la justicia federal con fundamento de las fracs. 1ª reformada, en su primer inciso y 3ª del art. 97 de la Constitución.

Por estas consideraciones, con fundamento de las disposiciones legales y doctrinas citadas, se resuelve:

Primero: Es competente la Justicia Federal para conocer de la presente causa.

Segundo: No há lugar á resolver cosa alguna en el presente artículo, sobre las violaciones de garantías individuales que tanto el C. Promotor fiscal, como el procesado y su Defensor, aseguran se han concedido en esta causa, por deberse ocupar de ese punto la sentencia definitiva.

Tercero: Atendiendo al estado del proceso se señala para la vista el dia treinta del corriente á las once de la mañana, quedando las actuaciones en la Secretaría para que las partes saquen sus apuntes.

Notifíquese.

Así lo decretó el Magistrado del Tribunal de Circuito de México y firmó con testigos de asistencia por licencia concedida al Secretario. Doy fé.—*Andrés Horcasitas*.—A—*José B. Portillo*.—A—*Fidencio Fariás*.

Seccion Legislativa.

SECRETARIA DE JUSTICIA.

SECCION PRIMERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 3 de Junio de 1891, para reformar total ó parcialmente el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios federales, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY DE JURADOS

EN MATERIA CRIMINAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I.

De la competencia y formación del jurado.

Art. 1º En el Distrito Federal, el jurado conocerá como juez de hecho, de los procesos seguidos por delitos de la competencia de los jueces de lo criminal, y se compondrá de nueve individuos en quienes concurren los requisitos de que hablan los artículos 2º y 3º de esta ley.

El jurado se instalará en la ciudad de México y será presidido por el Juez de lo criminal que conozca del proceso. Los formados en Tlalpam, formuladas que sean las conclusiones, serán remitidos al Agente del Ministerio Público en turno, quien consignará por orden sucesivo á los jueces de lo criminal, á fin de que

aquél á quin toque convoque y presida el jurado.

Art. 2º Para ser jurado se requiere:

- I. Ser mayor de veinte y un años.
- II. Ser mexicano ó extranjero con tres años de residencia en la República.
- III. Estar en el goce pleno de sus derechos civiles.
- IV. Entender suficientemen el español y saber escribir.
- V. Tener un modo honesto de vivir.
- VI. Tener una profesión de las reconocidas por la ley, y para la cual se expida título legal, ó tener pension, renta, sueldo ó utilidad de cualquiera procedencia, cuando ménos de cien pesos mensuales, ó si se vive en familia, á expensas de otro, que éste tenga pension, renta, sueldo ó utilidad de cualquiera procedencia, cuando ménos de tres mil pesos anuales.
- VII. Residir dentro del territorio jurisdiccional de la ciudad de México.

VIII. No haber sido condenado en juicio á sufrir la pena de arresto mayor ó la de prision, por delito que no sea político, ni estar procesado.

IX. No ser ciego, sordo ó mudo.

El cargo de jurado es incompatible con las funciones de Presidente de la República, Secretario de Estado, Gobernador del Distrito, Magistrado, Juez empleado del Poder Judicial ó de la policia judicial ó administrativa, militar en servicio activo ó miembro del Cuerpo Diplomático ó Consular.

Art. 3º Estan impedidos para ser jurados en determinado negocio:

I. Los que tengan un interés directo en él, y aquellos cuyos cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitacion de grados ó colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado, tengan ese mismo interés.

II. El que tenga pendiente un proceso igual

al de que se trate ó cuando lo tengan sus parientes, expresados en la fracción anterior.

III. El que tenga relaciones de intimidad con el procesado.

IV. El que sea actualmente acreedor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal del procesado.

V. El que sea ó haya sido tutor ó curador del procesado ó por cualquiera causa administre sus bienes.

VI. El que sea heredero, legatario ó donatario del procesado.

VII. Aquel cuya mujer ó hijos sean acreedores, deudores ó fiadores del procesado.

VIII. El que haya sido magistrado, juez, perito, testigo, procurador, abogado en el juicio de que se trata y el que haya desempeñado el cargo de defensor del procesado.

Siempre que hubiere parte civil, el jurado se entenderá impedido si con aquélla lo ligaren alguna de las relaciones arriba expresadas con referencia al procesado, ó estuviere respecto de ella en las mismas condiciones que constituyen impedimento, cuando existen respecto del procesado.

Art. 4º Pueden excusarse de ser jurados:

I. Los Jefes de oficinas públicas.

II. Los empleados de ferrocarriles y telégrafos.

III. Los ministros de cualquier culto, que tengan templo abierto en el país.

IV. Los estudiantes matriculados en las escuelas nacionales.

V. Los impedidos por enfermedad que no permita trabajar.

VI. Los directores de establecimientos de instrucción ó beneficencia, ya sean públicos ó particulares.

VII. Los que habiten fuera de la ciudad de México.

VIII. Los Mayores de setenta años.

Los que hayan desempeñado el cargo de jurados, durante un trimestre del año anterior, y no hayan sufrido pena alguna por falta de asistencia.

Art. 5º El Gobernador del Distrito, en vista del censo general de la ciudad de México y de su territorio jurisdiccional, formará cada año una lista de mil quinientos individuos cuando ménos, en quienes concurren los requisitos que para ser jurado exige el artículo 2º de esta ley, y la hará publicar el 1º de Diciembre.

Art. 6º Dentro de los primeros quince días de Diciembre, se presentarán al Gobierno del Distrito las manifestaciones sobre excusas ó impedimentos, que los individuos comprendidos en la lista crean que concurren en ellos y

las solicitudes sobre inclusión en dichas listas.

A las manifestaciones, se acompañarán precisamente los justificantes conducentes; pudiendo tenerse como tales, además de los que admiten las leyes, las declaraciones de tres vecinos de honradez conocida, cuyas firmas hayan sido ratificadas ante el comisario de policía.

Art. 7º Para las manifestaciones ó certificados dichos, no se requiere el uso del timbre.

Art. 8º El procurador de Justicia y los jueces de lo criminal podrán pedir al Gobernador, la exclusión de las personas en quienes no concurren los requisitos necesarios para ser jurados.

Art. 9º El Gobernador del Distrito, en unión del Procurador de Justicia y del Presidente del Ayuntamiento, resolverán sin recurso alguno, y por mayoría de votos, del 15 al 20 de Diciembre, sobre todas las solicitudes y reclamaciones que se hubiesen presentado; hará quitar de la lista á las personas cuya exclusión se hubiere acordado, y ordenará que la lista definitiva, conteniendo los nombres de los jurados por orden alfabético de apellidos, y su habitación, se publique en el *Diario Oficial* y se fije en los lugares de costumbre el día 31 de Diciembre, remitiendo un ejemplar de la lista impresa á cada uno de los jueces de lo Criminal y á la Secretaría de Justicia.

Art. 10. La lista definitiva, se dividirá en cinco secciones de trescientos jurados, destinando la primera al primer trimestre, la segunda al segundo, la tercera al tercero, la cuarta al cuarto y la quinta de trescientos jurados cuando ménos, á la reserva para que las personas en ella listadas, integren las secciones anteriores que resulten incompletas por las excusas admitidas.

Las personas listadas serán las llamadas á desempeñar el cargo de Jurado durante el año siguiente, en el orden expresado, y el Gobernador les comunicará su nombramiento, remitiéndoles á la vez un ejemplar de la presente, para facilitarles el cumplimiento de sus deberes y el goce de las inmunidades que les concede la ley.

Art. 11. Una vez publicada la lista definitiva á que se refiere el art. 9º, no se admitirán á los incluidos en ella más excusas que las supervenientes.

Art. 12. Estas excusas se presentarán con el nombramiento y justificantes conducentes, al juez 1º de lo criminal para que las remita al que esté de turno el sábado inmediato, el cual, leyendo al Agente del Minis-

terio público, adscrito á su despacho, resolverá sin recurso alguno si son de admitirse las excusas alegadas, comunicando su resolución en seguida, al interesado, al Gobernador del Distrito, á los demás jueces de lo criminal y á la Secretaria de Justicia, expresando el motivo de la excusa.

Art. 13. Son obligaciones de los jurados incluidos en las listas trimestrales:

I. Acudir á ejercer sus funciones cuando sean citados para ello.

II. Dar aviso al juez 1º de lo criminal para que éste lo comunique á los demás, del cambio de domicilio.

III. Dar el mismo aviso, siempre que se ausenten por más de ocho días expresando en él el tiempo de la ausencia y el de la vuelta, y justificando aquella, cuando el juez lo estime conveniente.

Al vencerse el tiempo de la ausencia fijado en el aviso, volverán á ser insaculados y sorteados.

Art. 14. Los jurados activos estarán exentos durante el año de su encargo:

I. De todo cargo consejil.

II. Del servicio activo militar.

III. De toda contribucion profesional ó puramente personal.

CAPITULO II.

De los procedimientos anteriores al juicio.

Art. 15. Cuando el juez instructor, ya sea correccional ó de lo criminal, creyere concluida la instruccion y juzgare que el delito ó alguno de los delitos, si hubiere varios, que resulte de aquella, fuere de la competencia del jurado, ordenará que se ponga la averiguacion por seis días comunes é improrogables, á la vista del Ministerio Público, del procesado y su defensor, y de la parte civil, si se hubiere constituido tal por demanda en forma para que promuevan las pruebas que á su derecho convengan.

Art. 16. Si el juez instructor no creyere que el delito que resulte de la averiguacion fuere de la competencia del jurado, pasará la causa por tres días al Ministerio Público, para que formule conclusiones. Si el Ministerio Público opinare que la acusacion que deba hacer es de la competencia del jurado, devolverá la causa sin conclusiones, pidiendo se ponga á la vista de las partes conforme al artículo anterior.

Art. 17. Promovida alguna prueba, siem-

pre que sea de aquellas que por su naturaleza ó por el lugar en que deben rendirse, pueden practicarse dentro de quince días, pues las que exijan más de este tiempo deberán ser promovidas durante la instruccion, el juez las practicará precisamente dentro de ese término.

Si por causas independientes de la voluntad de los interesados ó del juez, la prueba no se hubiere podido recibir en el término expresado, se ampliará éste por ocho días más.

Art. 18. Trascurridos los seis días á que se refiere el artículo 15, sin que se promuevan diligencias ó los terminos señalados en el artículo anterior, si se hubieren promovido, el juez de oficio declarará cerrada la instruccion, sin que despues de este auto pueda rendirse prueba alguna.

El auto en que se declare cerrada la instruccion será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 19. Cuando al ponerse á la vista de las partes la averiguacion, el procesado no tuviere defensor, ó si lo tiene se hallare ausente, se le mostrará la lista de los de oficio para que elija de entre ellos, el que ó los que le convengan. Con el nombrado se entenderá tambien la diligencia; pero si el procesado se rehusare á nombrar, aquella se entenderá sólo con él.

En ningún caso correrá de nuevo el término para el defensor nombrado.

Art. 20. Cerrada la instruccion se pasará la causa al Ministerio Público, por tres días, si fuere de ménos de cincuenta fojas y por un día más por cada veinte fojas de exceso, para que formule conclusiones.

Art. 21. Las conclusiones del Ministerio Público deberán referirse precisamente á uno de los puntos siguientes:

I. Si ha lugar a la acusacion, en cuyo caso fijara en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado y citará las leyes que los castiguen.

II. Si no ha lugar á la acusacion; lo que fundará expendiendo los motivos de su opinion.

Si de la acusacion resulta la competencia del juez correccional, fallará éste del modo que dispone el Código de Procedimientos Penales.

Art. 22. Si el Ministerio Público formula acusacion de la competencia del jurado,

se pondrá la acusación á la vista de la defensa y del procesado por el mismo tiempo de que habla el art. 20 para que dentro de él fije, cualquiera de ellos, en proposiciones precisas y concretas los descargos ó defensas que creyere que existen, especificando ó la inculpabilidad ó las circunstancias exculpantes y atenuantes que alegue. Si creyere que el hecho imputado constituye otro delito distinto del expresado por el Ministerio Público, fijará en sus conclusiones los elementos que á su juicio lo constituyan.

Art. 23. Cuando la defensa creyere que existen á favor del procesado algunas de las excepciones que extinguen la acción penal, conforme al título 6º, libro 1º del Código Penal, las alegará ántes de formular sus conclusiones, en cuyo caso se suspenderá el término que para éstas se le concede, y se procederá conforme á los artículos siguientes.

Art. 24. El juez al dársele cuenta de la excepción alegada, citará al Ministerio Público, al acusado y su defensor y á la parte civil, para una audiencia que se verificará dentro de los ocho días siguientes.

Art. 25. El día de la audiencia, las partes que concurren, fundarán su intención y si no se hubiere promovido prueba, el juez dictará su fallo, inmediatamente ó á más tardar dentro de tres días.

Si se hubiere promovido prueba, se recibirá en la misma audiencia.

Art. 26. El fallo del juez es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación ó á más tardar dentro de tercero día y se sustanciará en el Tribunal Superior, conforme á los artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 27. Si la excepción fuere declarada procedente, cesará todo procedimiento mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado. Si fuere desechada volverá á correr el término que señala el artículo 22.

Art. 28. Si el acusado no tuviere ó no hubiere nombrado defensor al ponerse la causa á la vista para que se formulen conclusiones, se procederá como se previene en el art. 19.

Art. 29. Pasado el término señalado al Ministerio público en el art. 20 para que formule conclusiones, sin que lo hubiere

verificado, la parte del procesado podrá acusarle de rebeldía. En caso, el juez lo apremiará con multa de dos á diez pesos por cada día que dilate en devolver la causa con pedimento.

Art. 30. Trascurrido el término que al procesado ó á su defensor señala el art. 22 sin que hubieren formulado sus conclusiones, el juez, de oficio declarará, que la formulada es la de inculpabilidad, y procederá señalar día para la vista de la causa, si fuere juez de lo criminal, ó si fuere correccional, remitirá al de lo criminal del mismo número, para que éste convoque y presida el jurado.

El auto en que se haga la declaración á que este artículo se refiere, será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 31. Cuando el Ministerio público no formulare acusación, ó al formularla no comprendiere en sus conclusiones algún delito que resulte probado de la instrucción ú omitiese alguna circunstancia que no sea agravante y que modifique notablemente la penalidad, el juez, llamando la atención sobre esto, remitirá el proceso al Procurador de justicia para que se confirmen ó modifiquen las conclusiones, conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 32. El procurador de Justicia, oyendo el parecer de los agentes adscritos á los despachos de los juzgados del ramo penal, resolverá, bajo su responsabilidad, si son de confirmarse ó modificarse las conclusiones en el sentido que expresará al comunicar su resolución.

Art. 33. La resolución á que se refiere el artículo anterior, deberá ser dictada dentro de quince días, devolviéndose desde luego la causa al juzgado de su origen para que si no se formuló acusación, se ponga en libertad al acusado y se archive el proceso, y si se acusó y de la acusación resulta que el delito es de la competencia del jurado se proceda conforme al art. 22 y siguientes de esta ley; y si resultase de la competencia del juez correccional, lo falle éste, conforme á lo dispuesto en el Código de procedimientos penales. Para este efecto, si el juez instructor fuere de lo criminal, remitirá la causa al correccional del mismo número.

Art. 34. Ya en estado el proceso, el juez de lo criminal señalará día para el juicio dentro de quince días siguientes, ordenará

la insaculación y sorteo de los jurados que deban conocer, cuya diligencia tendrá precisamente lugar la víspera del día señalado para el juicio,

En el mismo auto mandará el juez citar á todos los testigos y peritos no científicos que hubieren sido examinados en la causa cuya citación se hará en los términos que previene el Código de procedimientos penales.

Art. 35. Si al hacerse al acusado y su defensor, al Ministerio público y á la parte civil la notificación del auto á que se refiere el artículo anterior, alguno de ellos justificare ú ofreciere justificar dentro de veinticuatro horas, tener impedimento para concurrir á la audiencia el día señalado, el juez, en vista de las pruebas y de la naturaleza del impedimento, podrá diferir la celebración del juicio por una sóla vez, y por un término que no exceda de quince días.

Art. 36. La insaculación y sorteo de los jurados se hará en público y estando presentes el juez, su secretario ó testigos de asistencia y el Ministerio Público.

El acusado, su defensor y la parte civil, podrán ó no asistir.

Art. 37. El día señalado para la insaculación y sorteo y estando presentes las personas cuya concurrencia exige el artículo anterior, el juez introducirá en la ánfora los nombres de los jurados, que no hayan sido excusados y estén en la lista del trimestre, y que no podrán ser ménos de cien, y de aquellos sacará treinta nombres si fuere uno sólo el acusado y tres más por cada uno de los restantes, si fueren varios.

Al sacarse cada nombre, el juez lo leerá en voz alta y en este acto el Ministerio público y el acusado ó su defensor, podrán recusar sin expresión de causa al designado por la suerte. Estas recusaciones podrán extenderse hasta seis por parte del Ministerio público y al mismo número por cada acusado.

Los jurados así recusados serán inmediatamente sustituidos en el mismo sorteo y concluida la diligencia el juez ordenará que sean citados todos los jurados no recusados.

Art. 38. La citación se hará en el mismo día por el comisario del Juzgado ó por conducto de los comisarios de policía, como lo determine el juez, y contendrá:

I. El lugar en que se expide la cita, el día, mes y año;

II. El objeto de ella, designando por sus nombres y apellidos al acusado ó acusados, y

especificando los delitos por los cuales se les juzga, y contra quien han sido cometidos;

III. El lugar, año, mes, día y hora de la reunión del jurado;

IV. La conminación de que si el jurado citado no concurre, pagará una multa de cinco á cien pesos, ó sufrirá un arresto equivalente á un día por cada cinco pesos;

V. La firma del Secretario y el sello del juzgado.

Art. 39. Los comisarios del juzgado darán cuenta al juez, por medio de comparecencia en la causa, y precisamente ántes de la hora de la audiencia, del resultado de las citas que se les ordenó entregaran.

Los comisarios de policía darán esa noticia por oficio, que deberá estar en poder del juez antes de la hora de audiencia.

La falta de cumplimiento de esta prevención, será castigada por el juez, sin recurso alguno, con multa equivalente á un día del sueldo que disfrute el multado.

Art. 40. En las audiencias son personas indispensables y deberán estar presentes á todas ellas, el juez, el secretario, ó testigos de asistencia el representante del Ministerio Público que deba sostener la acusación y los jurados que deban conocer y decidir el negocio.

Si faltaren sin motivo suficientemente justificado, el acusado, el defensor ó la parte civil, la audiencia se celebrará sin el que falte.

Respecto de los defensores de oficio, se procederá como se previene, en el art. 79 de la ley de 15 de Septiembre de 1880, excepto en el caso previsto en la parte final del art. 42.

Art. 41. Cuando el acusado no quiera concurrir á la audiencia, así lo manifestará al ser citado para ella, haciéndose constar esa manifestación por diligencia formal, que será firmada por él, si supiere hacerlo. Si el juez estima absolutamente necesaria la presencia del procesado, y este se resistiere, podrá ordenar que sea conducido por la fuerza pública.

Art. 42. Si el defensor ó la parte civil no quieren concurrir á la audiencia, podrán manifestarlo así expresamente, antes de la celebración de aquella ó simplemente dejar de asistir, pues por ésta sóla circunstancia se entenderá que renuncian su derecho. Los defensores de oficio no podrán renunciar la audiencia sino por consentimiento del acusado, lo que el mismo defensor podrá manifestar al juez.

Art. 43. Siempre que el defensor manifieste que no concurrirá á la audiencia ó dejare de asistir á ella, si no es de oficio, el juez hará saber esto al acusado y le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el

que ó los que le convengan. Si eligiere será defendido por el electo, si no eligiere ó la elección que haga recaé sobre persona extraña que no esté presente, ó estándolo no aceptare, la audiencia se celebrará sin defensor.

Para cumplir con lo prevenido en este artículo, siempre que el defensor no fuere de oficio, ó el juez lo estimare conveniente, citará á todos los defensores de oficio para que concurran á la audiencia, imponiéndose al que no concurra una multa de tres á quince pesos, que no le podrá ser levantada, y que se hará efectiva dando orden á la Tesorería general para que ésta le rebaje del sueldo del multado, la remita á la Tesorería Municipal y mande al juzgado el justificante correspondiente del entero.

Art. 44. Todas las notificaciones que deban hacerse á las partes, conforme á esta ley, se harán personalmente, y sólo podrán hacerse por instructivo en el caso del artículo 310 del Código de Procedimientos Penales; pero haciendo constar en la diligencia todas las condiciones que ese artículo exige, y además la firma del que recibe el instructivo si supiere y quisiere hacerlo, ó en caso contrario, la del gendarme encargado ese día de la vigilancia de la calle en que viva el citado, en cuya presencia se hará la entrega.

CAPITULO III.

Del juicio.

Art. 45. El día señalado para la audiencia y media hora despues de la designada, estando presentes el juez, el secretario ó testigos de asistencia y el representante del Ministerio Público, se dará cuenta de la comparecencia del comisario del Juzgado y de los avisos de los de policía de que habla el artículo 39 y se pasará lista á los juardos citados. Si resultaren presentes doce por lo ménos, se procederá á la insaculacion y sorteo de los que deban conocer de la causa; en caso contrario, se mandará traer con la policía á los ausentes que, conforme á los avisos de los comisarios, hubieren sido citados, hasta completar el número de doce.

Si pasada una hora de esto no hubiere reunido el número requerido, se disolverá la reunion, volviendo á señalarse día para la insaculacion y sorteo de los jurados y vista de la causa.

Art. 46. A todos los jurados que habiendo sido citados no concurrieron; se les impondrá de plano la pena con que se les hubiere conminado y que se hará efectiva sin recurso alguno, á ménos que el penado probare algun impedimento que le hubiere hecho imposible la asistencia.

No se considerará como impedimento la ausencia ó el no haber sido citado por cambio de domicilio, si se hubiesen omitido los avisos de que habla el artículo 13.

Los jurados que se presentaren durante el sorteo serán amonestados públicamente por el juez por su falta de puntualidad.

Art. 47. Reunidos por lo ménos doce jurados, se introducirán sus nombres en una ánfora, de la que el juez extraerá los de nueve propietarios, y los de los supernumerarios que crea conveniente, de modo que el número total de los sorteados no iguale al de los presentes.

Art. 48. Los jurados á quienes hubiere tocado en suerte ser propietarios serán los que conozcan de la causa. Los supernumerarios, suplirán la falta de los propietarios en el orden que fueron sorteados.

Art. 49. Practicado el sorteo, el juez ordenará se dé lectura á los artículos 2º, 3º y 50 de esta ley, y despues preguntará á los jurados sorteados, si tienen alguna de las causas de impedimento que señalan los dos primeros artículos expresados. Alegada alguna, se oirá al Ministerio Público, y se admitirá ó se desechará por el juez.

Nunca serán admitidas en este caso, las de simple excusa, señaladas en el artículo 4º de esta ley.

Art. 50. Cuando un jurado no manifiestase el impedimento que crea tener, al hacérsele la pregunta á que se refiere el artículo anterior, y apareciere en el acto ó posteriormente que lo tiene, será consignado al juez competente para que éste le imponga la pena que señala el art. 741 del Código Penal.

La misma consignacion se hará si se alega algun impedimento y despues apareciere que no es cierto.

Art. 51. Admitido el impedimento, será sustituido el jurado impedido por medio de sorteo y con el nuevamente designado por la suerte, se observará lo dispuesto en el artículo 49.

(Continúa).